

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: LISBETH ALVEAR FLÓREZ
C.C. 1.053.873.564
MENOR: MARÍA ANTONIA CASTRO ALVEAR
DEMANDADO: LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO
C.C. 1.018.497.409
RADICADO: 1700131100042023-00489-00

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- En el acápite de los hechos de la demanda, hecho sexto, se indica que el demandado no cumplió con el pago de la cuota acordada en los meses de **septiembre y noviembre del año 2022** y, en el hecho octavo, indica que el demandado incurrió en mora por no realizar los pagos oportunamente desde el mes de septiembre y **noviembre de 2022**, pero indica que dicha cuota asciende a la suma de \$ 250.000, cuando es claro que la misma fue fijada en el año 2021, por tal razón deberá aplicar el aumento respectivo a la cuota del año 2022, lo cual definitivamente debe ser aclarado por la parte actora, de conformidad con lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, pues lo plasmado en el escrito genitor como está indicado, lleva a confusión al juzgado.
- Una vez solucionado el punto anterior, deberá realizar el respectivo

incremento de la cuota alimentaria del año 2023, ya que la reportada en el escrito, no se entiende con la realizada por el valor de la cuota adeudada por el demandado.

- Deberá aclarar las razones por la cuales en el escrito de medidas solicita se oficie a le NUEVA EPS, a fin de que informen el nombre y demás datos del empleador del demandado, y a renglón seguido solicita se decrete el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa MF OPERADOR LOGÍSTICO SAS, confundiendo a este judicial si es o no viable la solicitud de oficiar a la respectiva EPS.
- Así mismo aclarará porque solicita se oficie a la empresa Martha Franco Tabares, para que descuente el respectivo valor de los emolumentos que percibe el demandado, confundiendo al despacho sobre cuál es el verdadero empleador del señor Castro Agudelo.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PÁRA MENOR**, promovida por la señora **LISBETH ALVEAR FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.053.873.564**, quien actúa en representación de la menor **MARÍA ANTONIA CASTRO ALVEAR**, en contra de **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.018.497.409**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la estudiante

de derecho Dra. **MARIANA CHAVARRIAGA ALZATE**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c80c103f14f7ea5f30e2eac3fd5c69d9f9af9f26f5d019c0**

Documento generado en 20/11/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>